



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Esplugues de Llobregat

Calle Tomàs Breton, 32-34 - Esplugues De Llobregat - C.P.: 08950

TEL.: 933714201 FAX:

934737414

EMAIL:mixt1.esplugues@xij.gencat.cat N.I.G.:

0807742120208157346

Juicio verbal (250.2) (VRB) 381/2020 -P

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0724000003038120

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Esplugues de Llobregat

Concepto: 0724000003038120

Parte demandante/ejecutante: COFIDIS, S.A.

Parte demandada/ejecutada:

SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: Carles Badia Martínez

Procurador/a: Irene Sola Sole Abogado/a: Marta Alemany Castell

Abogado/a:





Signat per Ramón Company, Bemat;





SENTENCIA Nº 130/2021

Juez: Bernat Ramon Company

Esplugues De Llobregat, 30 de julio de 2021

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Bernat Ramon Company, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de los de esta Villa, los presentes autos de juicio verbal que con el número 381/2020, se han sustanciado en esta sede, y en los que han sido parte, de un lado y como demandante COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el procurador DON CARLES BADIA MARTINEZ y defendida por el letrado DOÑA MARTA ALEMANY CASTELL; y, de otro lado, y como demanda representada por el procurador DOÑA IRENE SOLA SOLE y defendido por el letrado DOÑA MONICA REVUELTA GODOY,

Se procede, en nombre de S.M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de octubre de 2019 tuvo entrada en este juzgado petición inicial de juicio monitorio presentada por COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, en la que solicitaba requerir de pago al deudor por 4.821,98 euros.

Por auto de 13 de febrero se declaró la abusividad de las cláusulas de gastos de indemnización por vencimiento anticipado y comisiones, y se acordó seguir adelante el monitorio por la cantidad de 4.485,98 euros

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición, se requirió a la parte deudora para formular oposición.

TERCERO.- La parte deudora formuló oposición a la petición de monitorio.

CUARTO.- El demandante impugnó la oposición.

Al no solicitar ninguna de las partes la celebración de la vista, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es pretensión de la parte actora que se abone la cuantía 4.485,98 euros, que adeuda la demandada a consecuencia de la contratación de un contrato de venta a plazos para la adquisición de unos productos en "mi bebé y yo", al que se encontraba asociada una línea de crédito o cuenta permanente.





La parte demandada se opone a lo anterior, alegando la abusividad de varias cláusulas, subsidiariamente solicita la nulidad del contrato por usurario o bien la nulidad de las cláusulas impugnadas.

SEGUNDO.- La parte demandada, en síntesis, sostiene que la cláusula que fija el interés remuneratorio pactado no supera ni el control de incorporación ni el de transparencia, que pueden ser examinados de conformidad con la STS de 4 de marzo de 2.020, en contratos con consumidores:

“- Incorporación: Sólo la letra del propio contrato aportado por la actora en su escrito de demanda (ilegible por su tamaño), el tipo de papel que se utilizó (papel calcado con información publicitaria en medio del clausulado), la distribución de los párrafos para las cláusulas contractuales (en dos columnas sin separaciones de párrafos entre las líneas) y la inclusión del Tipo Nominal Anual y de la T.A.E. en la parte final del clausulado del contrato bajo la denominación de “Anexo” y no de una forma apartada, hace que por sí mismo, a juicio de esta parte, no superen el control de incorporación en los términos previstos en los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

- Transparencia: Al tener el demandado la condición de consumidor, la entidad bancaria debe acreditar que le facilitó la información precontractual y contractual necesaria para acreditar que mi representado pudiera entender tanto el funcionamiento de su tarjeta, la forma en que se calculó su TAE así como, la aplicación de su Tipo Nominal Anual como tipo aplicable en las cantidades no satisfechas en plazo, es decir, como interés moratorio.”

La parte demandada considera que se superan estos dos controles.

No consta prueba alguna de negociación individual, motivo por el cual nos encontramos ante una condición general de la contratación, y al tratarse de una condición relativa al interés remuneratorio, - que no es otra cosa que el precio del contrato-, define el objeto principal del contrato, y, por tanto, no cabe control del precio y solo el control de incorporación y transparencia.

El control de incorporación se recoge en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y se trata de determinar si permite al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración; que se ajuste a los criterios de claridad, concreción y sencillez; que no pueda calificarse y se cumplen los requisitos del artículo 7, y la cláusula no puede calificarse como de ilegible, ambigua, oscura e incomprensible, y que no obren en documentación separada no firmada.

La STS de 15 de diciembre de 2.015, ratificada por la de 24 de enero de 2.018, señala que «la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la





materia sobre la que versa el contrato, y, más en concreto, de la cláusula controvertida", así como que en su ámbito no se juzga un eventual error vicio en el consentimiento.

En cuanto al control de transparencia, en la STJUE de 3 de marzo de 2.020 se recoge una extensa referencia de dicho concepto que transcribimos a continuación:

- *"..... tiene una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de la celebración del contrato. En función, principalmente, de esa información el consumidor decide si desea quedar vinculado contractualmente adhiriéndose a las condiciones redactadas de antemano por el profesional (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44; de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 70; de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 50, y de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 48).*

- *51 " Así pues, por lo que se refiere a una cláusula que, en el marco de un contrato de préstamo hipotecario, estipule la retribución del correspondiente préstamo mediante intereses que se calculan según un tipo variable, la referida exigencia se ha de entender como la obligación no solo de que la cláusula considerada sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, sino también de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras (véanse en este sentido, por analogía, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 75, y de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 51)."*

Este juzgador considera que en el supuesto enjuiciado no constan superados dichos controles por cuanto:

A) La cláusula que establece el interés remuneratorio no tiene especial resalte en el contrato suscrito, contenida en el reverso, donde constan las condiciones generales, el cual no ha sido firmado, sino únicamente el anverso. La letra es minúscula y de difícil lectura. Las condiciones generales se encuentran en un formato impreso donde el tamaño y calidad de la letra no permite una lectura sencilla

B) No consta prueba acerca de las explicaciones dadas por el empleado de la demandada con quien contrató. El contrato reviste relevante complejidad. Tampoco se expresa en el contrato y en las condiciones generales, cuál es la cantidad mensual para abonar, lo que se deja a criterio de la entidad demandante. No obra en las actuaciones documentación precontractual de la que pueda inferirse que el consumidor pudiera conocer adecuadamente el interés a aplicar a los descubiertos que resultan del uso de la tarjeta de crédito, más en atención al pacto de





anatocismo, y sin que conste la cantidad mensual a pagar por el consumidor, para así éste pueda determinar la cantidad excedida y sus consecuencias, más en un crédito revolving, en el cual, a tenor de la STS de 4 de marzo de 2.020, en el cual, *“el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.”*

Al igual que en el supuesto que fue objeto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (sección 5ª), de 18 de noviembre de 2.019, *“ no es posible concluir que el consumidor, con el rigor requerido, conociera el alcance de las obligaciones económicas que asumía no sólo respecto al alto interés remuneratorio, sino también, con respecto a las numerosísimas comisiones que, luego, se mencionan en el dicho Reglamento,....., sin que por el simple uso de la tarjeta se desprenda la concurrencia de acto propio o inequívoco vinculante, del que deducir que el demandante comprendió, perfectamente, la carga económica que asumía.”*

Asimismo, el funcionamiento de un contrato del tipo revolving reviste notable complejidad, tal como se señala en la SAP Barcelona, Sec 1, de 11 de marzo de 2.019, en argumentos que se comparten:

“Los contratos "revolving" (apertura de crédito, o tarjetas), como el de autos son unos contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.....

Lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse al consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.”

Dichas circunstancias no constan suficientemente explicadas al consumidor.





Por tanto, se trata de una cláusula abusiva, lo que la convierte en nula según el art. 83 TRLGDCU, por lo que procede estimar la demanda, y en consecuencia, declarar que las condiciones generales incluidas en el contrato que regulan los intereses y comisiones, NO SUPERAN EL CONTROL DE TRANSPARENCIA, con lo que no deben tenerse por no puestas ya que no se han incorporado válidamente al contrato, procediendo también, como consecuencia de la nulidad, a estimar parcialmente la demanda y condenar a la parte demandada a pagar únicamente el principal que son 1.138,37 euros.

En cuanto a la abusividad de las demás cláusulas, no ha lugar a pronunciarse sobre las mismas al no haber sido aplicadas.

TERCERO.- Conforme a los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, la demandada deberá abonar el interés legal de la cantidad objeto de condena desde la interpelación judicial hasta su completo pago en concepto de indemnización por el retraso.

El tipo de interés legal se incrementará en dos puntos, sin necesidad de expresa declaración y por ministerio de la ley, desde la fecha de esta resolución (artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

CUARTO.- En cuanto a las costas, en virtud del artículo 394 LEC, al estimarse parcialmente la demanda, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar parcialmente la demanda interpuesta por COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el procurador DON CARLES BADIA MARTINEZ contray, en consecuencia, debo:

1.- DECLARAR y DECLARO que las condiciones generales incluidas en el contrato que regulan los intereses y comisiones, NO SUPERAN EL CONTROL DE TRANSPARENCIA, con lo que no deben tenerse por no puestas ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

2.- CONDENAR y CONDENO a..... a que abone a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA la cantidad de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS (1.138,37 €) más los intereses legales desde la interpelación judicial hasta su completo pago.

No se imponen las costas a ninguna de las partes

Notifíquese la presente resolución a las partes.





Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Llévese la presente resolución al libro de Sentencias del Juzgado quedando testimoniada en las presentes actuaciones y tómese oportuna nota en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia a cuya publicación en forma, se procederá, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

